



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00298 00

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se omitió acompañar el poder que alude el profesional en su escrito de demanda le fuera conferido por la señora María Elsy Cupitra.

Conforme al certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, se prueba la existencia de la sociedad Auto Unión S. A. S. y se trae como demandada a una diferente, Auto Unión S. A.

En el encabezado de la demanda se anuncia como solidaria a Estratégicos C. T. A., sin embargo, en el capítulo de las pretensiones no se relaciona a la misma.

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a las demandadas solidarias o en su defecto se hiciera su envío físico.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco días para su corrección, so pena de rechazo,



advirtiéndolo, se debe acompañar el poder y la demanda debidamente integrada.

Es de memorar, que conforme a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, el dictamen pericial que se pretenda hacer valer debe ser aportado.

Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2020**, por anotación en estado electrónico **N° 33 Covid**. Fijado a las 7:30 a.m.